

RAP-1-2018

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL. San Salvador a las doce horas y cincuenta y siete minutos del dieciocho de enero de dos mil dieciocho.

Por recibido el escrito presentado a las catorce horas y cincuenta y cinco minutos del once de enero de dos mil dieciocho, suscrito por el ciudadano

, con documento único de identidad número

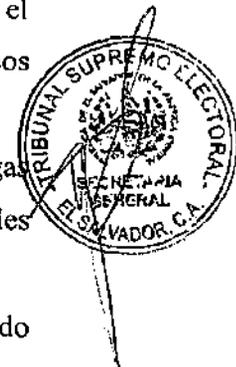
Agrega a su escrito, una fotocopia simple de su documento de identidad y una fotocopia simple de la constancia extendida por el Secretario General de este Tribunal el 19-06-2015.

A partir de lo anterior este Tribunal hace las consideraciones siguientes:

I. Por medio de su escrito, el ciudadano expone que: “en fecha 27 de noviembre del año 2017, solicité se me extendiera constancia si este ciudadano se encuentra afiliado a partido políticos legalmente constituidos, la cual fue contestada mediante nota de fecha cuatro de diciembre del mismo año, en donde se consigna según las bases de Registros con las que cuenta esa Institución mi persona aparece afiliada al Instituto Político Partido de Concertación Nacional (PCN), circunstancia que es refutada por este servidor, pues según resolución de ese organismo Colegiado de las doce horas y quince minutos del día dieciocho de Junio del año dos mil quince, se resolvió tener por informada de la renuncia que en el año dos mil doce se hizo de parte de mi persona a ese Instituto Político, por tal razón se vuelve procedente revisar nuevamente la base de datos que lleva se honorable Tribunal a fin de actualizar el mismo y se me extienda la información en el sentido de que este requirente no se encuentra afiliado a ninguno de los partidos políticos existentes a la fecha”.

II. 1. Previo a pronunciarse sobre la solicitud presentada por el ciudadano Murgas López este Tribunal estima pertinente acotar algunos aspectos legales y jurisprudenciales relevantes para el caso.

2. Por medio de Decreto Legislativo No. 417 de 14 de diciembre de 1992, publicado en el Diario Oficial No. 16, tomo 318, de 25 de enero de 1993, se decretó el Código Electoral, el que, según el artículo 365, entraría en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial, es decir, el 3 de febrero de 1993.



3. Dicho cuerpo legal, regulaba la «inscripción» de partidos políticos y, sobre el particular, el artículo 159 disponía que los «Partidos Políticos para inscribirse deberán contar con al menos cincuenta mil ciudadanos afiliados; la adhesión al Partido formulada por el ciudadano apto para ejercer el sufragio, se hará en el libro de afiliación respectiva». En el mismo orden, el art. 160, establecía que una «vez aprobadas las firmas de afiliados en el Registro de Afiliados se procederá a presentar la solicitud de inscripción la cual se hará por escrito, firmada y presentada personalmente por los miembros de la Directiva Provisional del Partido en organización que al efecto hayan sido designados por éste y se acompañará de los documentos siguientes: [...] 4) Los Libros de Registro de Afiliados y presentar hoja de Afiliación de cada uno de sus miembros afiliados». Es más, el referido artículo 160 en su inciso final disponía que con «los libros de afiliados y en el mismo plazo debería presentarse también la hoja de afiliación del ciudadano, la cual deberá contener los datos señalados en el inciso anterior y, además, la manifestación expresa de adherirse a los principios doctrinarios del Partido Político en organización de que se trate, y el nombre, firma y número de Documento Único de Identidad del delegado del partido responsable ante quien el ciudadano aceptó su afiliación». Finalmente, el artículo 163 establecía que admitida la solicitud de inscripción, «el Tribunal Supremo Electoral mandará publicar dentro de tercer día, un aviso en dos periódicos de mayor circulación del país que expresen en resumen el contenido de ella, juntamente con la nómina completa de los afiliados, y señalándose el término perentorio de ocho días, contados a partir de la fecha de su publicación, para que cualquier ciudadano o Partido Político inscrito, haga las observaciones pertinentes sobre la ilegalidad o improcedencia de la solicitud. [...] Vencido dicho término con independencia de si se hicieron observaciones o no el Tribunal tenía que pronunciar resolución dentro del plazo de tres días inscribiendo o denegando la inscripción.

4. Posteriormente, la Ley de Partidos Políticos, publicada en el Diario Oficial número 40 tomo 398 del 27 de febrero de 2013, entró en vigencia el 7 de marzo de 2013, derogando los artículos 159, 160, 161, 162 y 163 del Código Electoral de 1992 que regulaban la inscripción de partidos políticos y la afiliación a los mismos; y, estableciendo una nueva regulación al respecto.

5. En virtud de lo anterior, se puede concluir que si un ciudadano se adhirió a un partido político en organización, y este fue inscrito durante el ámbito de vigencia temporal

de las disposiciones del Código Electoral de 1992 – artículos 159, 160, 161, 162 y 163- que regulaban la inscripción de partidos políticos, es decir en el periodo comprendido: *entre el 3 de febrero de 1993 y el 6 de marzo de 2013*, lo hizo como *afiliado* de dicho instituto político, según la regulación establecida en dichas disposiciones, y esa información es la que consta en los registros y bases de datos de este Tribunal.

6. Finalmente, en este punto es necesario precisar que el vigente Código Electoral no reguló la inscripción de partidos políticos, puesto que dicho tema pasó a formar parte de la Ley de Partidos Políticos, como consta en el artículo 13 de la referida ley. En el ámbito de regulación de la referida ley la afiliación pasó a ser un asunto interno de los Partidos políticos, como figura en el artículo 29.

III. 1. Así también el Tribunal, ante solicitudes de similar naturaleza como la presentada en este caso, ha indicado que mediante reforma incorporada por el Decreto Legislativo No. 159 del veintinueve de octubre de dos mil quince, publicado en el Diario Oficial No. 224, tomo 409, del 4 de diciembre de dos mil quince, se estableció como obligación de los partidos políticos llevar un registro de miembros o afiliados, que deberá de actualizarse periódicamente según sus estatutos y reglamentos. A partir de lo anterior, se dijo, son los institutos políticos los responsables de manejar y actualizar esa información y no el Tribunal Supremo Electoral.

2. Para lo relevante del caso además, debe indicarse que en resoluciones anteriores este Tribunal ha sostenido que de conformidad con el artículo 35 LPP, *la relación entre los ciudadanos y un partido político se rige principalmente por las reglas estatutarias de cada instituto y que la pertenencia de un ciudadano a un partido es voluntaria y puede renunciar a ella sin expresión de causa.*

3. Es por lo anterior -se afirmó- que la renuncia a una afiliación partidaria propiamente dicha, debe realizarse ante el instituto político correspondiente, mientras que el Tribunal Supremo Electoral, sobre la base de la fuerza normativa del derecho a la autodeterminación informativa, derivado del derecho a la seguridad jurídica establecido en el artículo 2 de la Constitución de la República, *únicamente puede actualizar la información que disponga en sus bases de datos respecto del solicitante, cuando el ciudadano así lo informe a esta institución.*



4. Este último punto cobra relevancia a fin de que esa información de los ciudadanos, cuando sea proporcionada por este Tribunal, en caso de ser requerida por el solicitante o por alguna autoridad u órgano estatal, sea actual y correcta.

IV. 1. En este punto es importante agregar, que de acuerdo a la jurisprudencia constitucional –Inc. 35-2016, sentencia de 12-05-2017-, la afiliación política es un dato considerado como personal sensible y que los miembros de los partidos políticos tienen derecho a la confidencialidad de los datos personales sensibles; a que se les informe sin demora, directamente o a través de sus representantes, si se están procesando sus datos; a conseguir una reproducción inteligible de esos datos; a obtener la rectificación o supresiones que correspondan cuando los registros sean injustificados o inexactos; y a conocer los destinatarios cuando esa información sea solicitada o transmitida, permitiéndole conocer las razones que motivaron esa decisión. Asimismo, -señala dicha jurisprudencia- que el acceso a datos personales es exclusivo de su titular o representante.

2. Es preciso indicar además, que el derecho a la autodeterminación informativa no es absoluto, ya que existen razones de interés público ante las que el ejercicio de dicho derecho puede ceder; como lo es –a partir de lo indicado en la jurisprudencia constitucional- el control sobre la idoneidad de las personas que ocupen, o se postulen para ocupar, cargos de instituciones que ejercen funciones de control o de judicatura.

V. 1. En ese sentido, este Tribunal en la resolución de 18-07-2017 de referencia RAP-18-2017, señaló que de acuerdo a la jurisprudencia constitucional antes citada y la *Ley de Acceso a la Información Pública*, que constituye el marco normativo que regula de manera general lo relativo a los datos personales, *la rectificación o supresión de datos personales, entre los que se incluye la afiliación política, procede únicamente cuando éstos sean injustificados o inexactos; lo que implica, que dichas situaciones deben ser acreditadas por el peticionario para que se proceda a la rectificación o supresión de dichos datos.*

2. Es preciso indicar que, como se ha mencionado en ocasiones anteriores, el Tribunal procederá a rectificar o suprimir cuando *el solicitante acredite a través de elementos probatorios idóneos y pertinentes que dicha información es injustificada o inexacta.*

VI. 1. Establecido el marco legal y jurisprudencial anterior, este Tribunal advierte que en concreto, el ciudadano pide que: “Se revise nuevamente la base de datos y se me extienda constancia de que mi persona no se encuentra afiliada a algún partido político vigente y legalmente constituido”.

2. Se advierte además que el peticionario expone que por medio de resolución de proveída por este Tribunal de 18-06-2015 se resolvió tener por informada su renuncia que en el año dos mil doce realizó al instituto político Partido de Concertación Nacional (PCN); y se constata además que en la fotocopia simple de la constancia de 19-06-2015, que adjunta a su escrito, se hace constar su afiliación al referido instituto político y que por resolución de 18-06-2015 se resolvió tener por informada la respectiva renuncia.

VII. 1. En ese sentido, resulta pertinente aclarar al peticionario que la *rectificación* –corregir, modificar, etc.- o *supresión* –borrar, eliminar, etc.- de datos personales contenidos en las bases de datos de este Tribunal, entre los que se incluye la afiliación política, procede únicamente cuando éstos sean *injustificados* o *inexactos*; lo que implica, que dichas situaciones deben ser acreditadas por el peticionario para que se proceda a la rectificación o supresión de dichos datos, lo cual no sucede en el presente caso, ya que el solicitante no acredita con prueba pertinente y útil que la información contenida en las bases y registros de este Tribunal en la que consta que se afilió al instituto político Partido de Concertación Nacional para efectos de la inscripción de este partido político, sea *inexacta* –por ser falsa dicha información, por haberse obtenido en contra de su voluntad, etc.- o *injustificada* – por causarle un perjuicio, por constituir un obstáculo para el ejercicio de un derecho en particular, por ser contrario a su derecho a la autodeterminación informativa, etc.-.

2. Como se expuso en párrafos anteriores, ante la situación en la que un ciudadano informa a este Tribunal su renuncia a un instituto político determinado, este Tribunal, con fundamento en la fuerza normativa del derecho a la autodeterminación informativa derivado del artículo 2 de la Constitución, debe *actualizar* dicho dato; lo que no implica que se proceda en forma automática a su supresión, ya que dicho dato puede ser relevante, en los términos en los que se ha expuesto por parte de la jurisprudencia constitucional, para efectos de la verificación de la idoneidad de los ciudadanos que pretendan postularse o que ejerzan cargos de órganos que ejercen actividades de control o función judicial-.



3. Es por esta razón, que la constancia que se le expidió al peticionario pretendía establecer por una parte el *dato histórico* respecto de su afiliación al instituto político PCN, y por otra el dato actualizado de su renuncia realizada al referido instituto político.

4. En consecuencia, no es posible acceder a la petición del ciudadano por lo que deberá declararse sin lugar su solicitud.

VIII. No obstante lo anterior, para efectos de garantizar la seguridad jurídica del peticionario y su derecho a la autodeterminación informativa; este Tribunal considera pertinente ordenar las siguientes actuaciones:

1. Requerir a la Directora del Registro Electoral de este Tribunal que, luego de recibir la comunicación de la presente resolución, remita a la Secretaría General un informe en el que indique con precisión los datos contenidos en los registros o bases de datos de este Tribunal respecto del dato personal referido a de la afiliación política del ciudadano con documento único de identidad número . Para tal efecto, la Secretaría General deberá remitirle copia de esta resolución, una copia simple del escrito y documentación presentada por el ciudadano.

2. Ordénese a la Secretaría General de este Tribunal que una vez recibido el informe señalado en el párrafo anterior, proceda a: i) extender al ciudadano las certificaciones relacionadas con la información relativa a su afiliación política contenida en los registros y bases de este Tribunal; y ii) extender al ciudadano una constancia en la que se especifique con precisión los datos históricos contenidos en las bases de datos y registros de este Tribunal relacionados con su afiliación política y la actualización de dicha información ordenada por este Tribunal por medio de la resolución de 18-06-2015; a fin de que el ciudadano pueda ejercer las acciones legales correspondientes a fin de rectificar o suprimir dicha información en el caso que considere que la misma es injustificada o inexacta.

IX. Es importante reiterar al peticionario que si a su juicio la información, respecto de su afiliación política, contenida en las bases de datos y registros de este Tribunal es inexacta o injustificada, debe realizar las peticiones pertinentes y acreditar dichas circunstancias mediante elementos pertinentes e idóneos; de conformidad con lo regulado en el ordenamiento jurídico electoral vigente y la Ley de Acceso a la Información Pública.

X. Finalmente, en vista de que el peticionario no señaló lugar para recibir actos procesales de comunicación relacionados con su petición pero señaló un número de teléfono fijo, es preciso ordenarle a la Secretaría General que realice las gestiones pertinentes para comunicar por este medio al peticionario que acuda personalmente al Tribunal para efectos de notificarse de esta resolución, dejándose constancia de lo actuado en el respectivo expediente.

Por tanto, en virtud de lo anterior y de conformidad con los artículos 2, 18 y 208 inciso 4º de la Constitución de la República, la sentencia de 12-05-2017 proveída en el proceso de Inconstitucionalidad de referencia 35-2016, artículos 22 letra k. y 35 de la Ley de Partidos Políticos y 6 y 31 de la Ley de Acceso a la Información Pública, este Tribunal **RESUELVE:**

a. *Sin lugar* la solicitud del ciudadano _____, con documento único de identidad número _____, en el sentido que: “Se revise nuevamente la base de datos y se me extienda constancia de que mi persona no se encuentra afiliada a algún partido político vigente y legalmente constituido”.

b. *Requírase* a la Directora del Registro Electoral de este Tribunal que, luego de recibir la comunicación de la presente resolución, remita a la Secretaría General un informe en el que indique con precisión los datos contenidos en los registros o bases de datos de este Tribunal respecto del dato personal referido a la afiliación política del ciudadano _____, con documento único de identidad número _____. Para tal efecto, la Secretaría General deberá remitirle copia de esta resolución, una copia simple del escrito y documentación presentada por el ciudadano.

c. *Ordénese* a la Secretaría General de este Tribunal que una vez recibido el informe señalado en el párrafo anterior, proceda a: i) extender al ciudadano _____ las certificaciones relacionadas con la información relativa a su afiliación política contenida en los registros y bases de este Tribunal; y ii) extender al ciudadano _____ una constancia en la que se especifique con precisión los datos históricos contenidos en las bases de datos y registros de este Tribunal relacionados con su afiliación política y la actualización de dicha información ordenada por este Tribunal por medio de la resolución de 18-06-2015; a fin de que el ciudadano, pueda ejercer las acciones legales

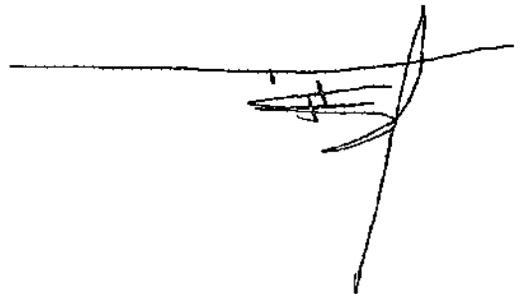
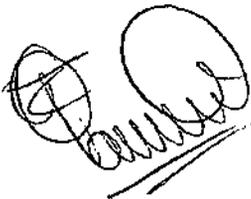
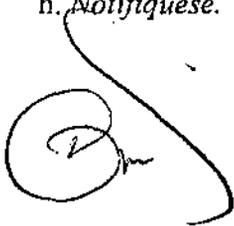
correspondientes a fin de rectificar o suprimir dicha información en el caso que considere que la misma es injustificada o inexacta.

d. *Aclárese* al peticionario que si a su juicio la información, respecto de su afiliación política, contenida en las bases de datos y registros de este Tribunal es inexacta o injustificada, debe realizar las peticiones pertinentes y acreditar dichas circunstancias mediante elementos pertinentes e idóneos; de conformidad con lo regulado en el ordenamiento jurídico electoral vigente y la Ley de Acceso a la Información Pública.

f. Tome nota la Secretaría General de los aspectos procesales señalados en la presente resolución para efectos de comunicar y notificar la presente resolución.

g. *Comuníquese* la presente resolución a la Directora del Registro Electoral de este Tribunal.

h. *Notifíquese.*



date in

